



0000017
DIECISIETE

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de junio de 2024, Corporación Educacional Cardozo Marín requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, para que ello incida en el proceso RIT C-52-2024, RUC 24-3-0092019-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinando en cuenta el libelo, esta Sala se formó convicción desde ya en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución con relación al numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento se tiene por inadmisibles al no ostentar fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la parte requirente es parte ejecutada en proceso de cobranza laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó en el que se habría decretado embargo de la subvención escolar. Anota que *“el sostenedor de un establecimiento educacional (...) no incorpora (...) en su patrimonio la subvención debido a que dicho beneficio tiene el carácter de fondo fiscal, afectado a un fin determinado, según lo precisa el artículo 3 de la Ley N° 20.845, y si fuere así, se estaría vulnerando los fines para los que debe destinarse la subvención escolar en sede de cobranza laboral”* (fojas 2). Por ello, señala que estos fondos son inembargables conforme lo dispone el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil.

En tal mérito, estima que son transgredidos los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución, lo que únicamente podría evitarse por medio de esta acción deducida y así garantizar *“el derecho a la educación de los alumnos de la CORPORACION EDUCACIONAL CARDOZO MARIN, RUT 65.096.253-2, la recurrente, y a su vez no se atentaría contra el derecho de propiedad que tienen los alumnos beneficiados por la Subvención escolar entregada por el estado, quedando claramente en evidencia lo ya expresado que la subvención escolar es de propiedad de los alumnos y no de la sostenedora. Sostenedora, que para este caso es mero administrador fiduciario de recursos fiscales”* (fojas 10);

5°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad prescribe lo siguiente: *“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales”*.

Si bien no se acompaña al requerimiento el certificado exigido por el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de acuerdo con los antecedentes acompañados se tiene que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de



0000018
DIECIOCHO

Copiapó se sustancia proceso en fase de ejecución laboral en que se dispuso “*retención de los fondos que deba transferir la Secretaría Regional del Ministerio de Educación por concepto de subvención educacional a CORPORACIÓN EDUCACIONAL CARDOZO MARÍN, hasta la suma de \$19.781.326, salvo fondos que tengan carácter de inembargable, debiendo la institución informar dentro de quinto día, la realización de la misma*” (fojas 13);

6°. Que, teniendo presente lo recién anotado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento. El conflicto concreto de constitucionalidad planteado es análogo al sostenido en otros requerimientos de inaplicabilidad ya fallados. De acuerdo con lo que se lee a fojas 2, a vía ejemplar, en que se menciona el carácter de “*inembargables*” de los fondos provenientes de subvención escolar, al tenor de lo previsto en el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, se aprecia una alegación examinada y desestimada en la jurisprudencia de este Tribunal.

Lo reseñado surge al analizar las garantías de la Constitución que la parte requirente estima como transgredidas por aplicación de la norma, esto es, los numerales 10 y 24 del artículo 19. Al indicar que no resulta plausible sostener que “*mi representada no incorpora en su patrimonio la subvención escolar*” (fojas 2), se constata una discrepancia en el sentido y alcance que pudiera surgir entre los estatutos eventualmente aplicables, esto es, la regla anotada del Código de Procedimiento Civil frente a la disposición requerida, lo que debe ser resuelto por el sentenciador de ejecución en el ámbito de su competencia (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 6049-19, c. 7°);

7°. Que, unido a lo razonado, de las sentencias dictada por este Tribunal al resolver la impugnación de inaplicabilidad al artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, se tiene que el conflicto en torno a presuntas vulneraciones a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución no ha sido acogido para producir la inaplicabilidad de la disposición. Entre otras, ello se tiene de las sentencias dictadas en causas Roles N°s 3132-16, 4878-18, 9618-20, 10.999-21 y 12.131-21.

En causa Rol N° 9618-20, c. 11°, se razonó que “*la creación de una inembargabilidad especial para los fondos constitutivos de la subvención escolar, dejaría al trabajador ejecutante, que es titular de un derecho de crédito representado por la sentencia ejecutoriada que lo favorece, en situación de desprotección frente al deudor reluciente al pago. Y tal circunstancia sí que comprometería la garantía constitucional del derecho de propiedad en perjuicio del trabajador que obtuvo en el juicio declarativo laboral, cuyo derecho incorporal quedaría marginado de la acción emanada de su derecho de prenda general, sin una razón jurídica suficiente que lo justifique*”. Junto a lo anotado, la sentencia desestimó una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución desde la perspectiva en la afectación del pago de remuneraciones por la requirente: “*por ende, tampoco se advierte cómo el embargo, por aplicación del precepto legal impugnado, lesionaría el derecho de propiedad, en relación con los trabajadores de la requirente, en circunstancias que ese trámite, precisamente, persigue resarcir el perjuicio*”

constatado por la Judicatura Laboral en el incumplimiento de los derechos de uno de sus trabajadores”.

De esta forma, el conflicto propuesto se estructura a partir de alegaciones conocidas y desestimadas por esta Magistratura, lo que no permite tenerlo por plausible o razonable e iniciar un contradictorio. Éste se encuentra circunscrito al desarrollo argumental de la parte que ha accionado para lograr la inaplicabilidad de un precepto legal por su contradictoriedad concreta frente a la Constitución, y únicamente se aprecia que la controversia es propuesta desde alegaciones desestimadas que, en la presente causa, no son plausibles para que pueda eventualmente ser modificado el parecer de rechazo previo en las impugnaciones a la norma con relación al artículo 19 numerales 10 y 24 de la Constitución;

8°. Que, lo que se viene señalando admite precisiones. La falta de fundamento plausible o razonable que se constata no expresa la imposibilidad de analizar la norma en otros procesos de inaplicabilidad atendida su especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley. Sin embargo, ello demanda el desarrollo de la parte requirente de un conflicto constitucional idóneo en términos de su plausibilidad para obtener la inaplicación intentada, el que no puede ser reiterado, sin más, a partir de lo que ha sido conocido, resuelto y desestimado.

En causa Rol N° 8728-20, c. 13°, se estableció que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”*, lo que da cuenta, precisamente, del carácter concreto que supone la inaplicabilidad en su necesaria concatenación con la gestión pendiente que se invoca y el conflicto constitucional preciso y delimitado para iniciar un contradictorio. Por lo mismo, no pueden extraerse reglas desde una acción acogida o rechazada; más bien, cada requerimiento debe contar con la suficiente idoneidad para especificar el concreto gravamen frente a la Constitución desde las características diferenciadas del caso;

9°. Que, a su vez, siguiendo lo recientemente razonado en resolución de admisibilidad parcial de causa Rol N° 14.723-23, c. 4°, las cuestiones previamente resueltas y rechazadas no generan una regla única que impida analizar los nuevos casos, pero el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad a partir de los requisitos previstos en el artículo 93 inciso primero de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente, el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad respecto de uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal. En ello es necesario tener presente que las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, sino que posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión;

10°. Que, en contrario, la declaración de admisibilidad en procesos anteriores de inaplicabilidad que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación



0000020

VEINTE

constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, pero de ello no puede concluirse que al ser mantenida una equivalente alegación se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos.

Del requerimiento de inaplicabilidad de esta causa, fundado en una contradictoriedad a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución, no se entregan argumentos diferenciadores para que el estándar de admisibilidad deba mantenerse y, consecuentemente, generar una sentencia en que pueda desvirtuarse lo previamente resuelto.

Ello amerita la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por la parte de Corporación Educacional Cardozo Marín respecto del artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.530-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Catalina Adriana Lagos Tschorne.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3823AA18-20BE-42AF-9C7B-691533E13890

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.